

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la señora juez que, a través de memorial allegado por la apoderada judicial de la demandada, se solicita a este despacho se pronuncie sobre el comportamiento del demandado SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ con la menor F.I.V.G., por otra parte, la vocera judicial del extremo pasivo interpone recurso de reposición en contra del auto adiado del 02 de junio de 2022. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	REGULACIÓN DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	SAÚL ANTONIO VILLALBA SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUISA LINDA GARZON CANTILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00197-00

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el memorial presentado por la apoderada judicial de la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO, se abstendrá esta Agencia Judicial de pronunciarse frente a la solicitud realizada, habida consideración que en providencia adiada del 09 de mayo hogaño, se resolvió lo pretendido por el extremo pasivo, encontrándose ejecutoriada la señalada providencia.

Por otra parte, referente al recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS actuando como apoderada de la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO, en el que refiere “(...) Hemos evidenciado que estos aplazamientos de las fechas dentro del proceso de la referencia, han beneficiado más al oferente que es una persona adulta, que además hubo más interés en el proceso de regulación de visitas solicitada por el actor que en el proceso de la referencia, logrando vulnerar los derechos superiores por orden constitucional de la menor beneficiaria, que en resolver el de la referencia, donde se deben resolver los alimentos

incrementándolos con base a la situación económica del padre y que además está legalmente demostrado en el plenario que le mintió al defensor de familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar Regional La Guajira, Centro Zonal de Maicao y al despacho, el demandante. Con base en lo anterior solicito fijar la fecha más próxima que tenga el despacho a su digno cargo para realizar esta audiencia donde la única beneficiaria por las razones anotadas es la menor (...)"

De ahí, se tiene que la solicitud y el motivo del recurso no es claro, habida cuenta que, dentro del proceso de la referencia no se han proferido providencias en el sentido de fijar fecha para audiencia, adicional a ello, en sentencia de fecha 09 de marzo de los corrientes, esta célula judicial decretó la terminación del litigio y archivo definitivo del expediente, por consiguiente, se evidencia la improcedencia de la alzada interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la vocera judicial del extremo demandado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

INAR